

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

Ley:

PLAN NACIONAL DE EDUCACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 1º — DERECHO A LA EDUCACIÓN DIGITAL. Los/as estudiantes de la educación inicial, primaria y secundaria en todas sus modalidades, de establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, tienen derecho a recibir educación digital a los efectos del desarrollo de sus habilidades digitales como política pública prioritaria para la promoción de la igualdad, la innovación y la calidad educativa, y para la movilidad social ascendente en el siglo XXI.

ARTÍCULO 2º — ALCANCE. La presente ley asume las definiciones, la política de formación docente, los núcleos de aprendizajes prioritarios, los contenidos curriculares comunes y otras disposiciones en la materia que resuelva el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

Las disposiciones de la presente ley incluyen la enseñanza de programación, robótica y otros conocimientos vinculados que determine el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 3° — MARCO LEGAL. La presente ley es complementaria a la Convención de los Derechos del Niño y a las Leyes N° 26.058, 26.206, y 26.061.

ARTÍCULO 4° — PLAN NACIONAL DE EDUCACIÓN DIGITAL. Créase el Plan Nacional de Educación Digital con el objeto de contribuir a garantizar el derecho a la educación digital de estudiantes y docentes en los términos del artículo 1° de la presente ley y de las Leyes N° 26.058 y 26.206.

El Plan Nacional de Educación Digital será planificado, diseñado, implementado, monitoreado y evaluado por el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, y se articulará con los Planes y Programas de Alfabetización, Formación Docente, Promoción de la Igualdad Educativa, Calidad Educativa, Información y Evaluación Educativa, Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación, y Educación a Distancia, entre otros que determinen.

ARTÍCULO 5° — PRESTACIONES. El Estado Nacional, en los términos que acuerden el Ministerio de Educación de la Nación y el Consejo Federal de Educación, asignará los recursos presupuestarios de cada ejercicio con el objeto de efectivizar progresivamente la educación digital por medio de las siguientes prestaciones:

- a) Asignar una computadora a alumnas/os y docentes de la educación secundaria de gestión pública, de la educación especial, de la educación domiciliaria y hospitalaria, y de Institutos de Formación Docente.
- b) Asignar conectividad a internet y recursos tecnológicos a establecimientos de la educación inicial, primaria y secundaria de escuelas

públicas, de gestión privada según el porcentaje de aporte estatal que perciban, de educación especial y de Institutos de Formación Docente.

c) Brindar asistencia económica y técnica a las jurisdicciones para el desarrollo de planes y programas locales de educación digital y para la formación docente en la materia.

El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, incluirá progresivamente en las prestaciones del inciso a) a alumnas/os y docentes de la educación primaria de gestión pública, y de gestión privada según el porcentaje de aporte estatal que perciban los establecimientos, y a los ingresos de los grupos familiares.

ARTÍCULO 6° — TARJETA DE EDUCACIÓN DIGITAL. Créase la Tarjeta de Educación Digital que será diseñada y distribuida en forma gratuita por el Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, a cada estudiante, docente y establecimiento educativo en los términos del artículo 1° de la presente ley.

La Tarjeta de Educación Digital, será vinculada con códigos QR y otras aplicaciones de las nuevas tecnologías, como herramienta de gestión pública que simplificará y facilitará el acceso a las acciones y las prestaciones del Plan Nacional de Educación Digital y el monitoreo y evaluación del mismo.

ARTÍCULO 7° — BENEFICIOS IMPOSITIVOS. Las compras, en el marco de la presente ley, del Estado Nacional y de las jurisdicciones de computadoras y de otros recursos tecnológicos estarán exentas de todo gravamen, arancel o impuesto nacional, cualquiera fuera su denominación,

en concepto de política de interés público para la promoción de la innovación, la calidad y la igualdad educativa.

ARTÍCULO 8° — ACCESIBILIDAD. El Plan Nacional de Educación Digital deberá ser inclusivo y accesible para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional otorgada por la Ley 27.044 y del ordenamiento jurídico vigente en la materia.

ARTÍCULO 9° — CONSEJO CONSULTIVO FEDERAL PARA LA EDUCACIÓN DIGITAL. Créase el Consejo Consultivo Federal para la Educación Digital, en el que se encuentren representados áreas nacionales y provinciales de innovación, ciencia y tecnología, centros de estudiantes, asociaciones de docentes, comunidades educativas, cámaras de empresas prestadoras del servicio de internet y de empresas de economía del conocimiento, universidades, centros académicos y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en la materia. Los/as integrantes del Consejo serán designados/as "ad-honorem" por el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación y su función será asesorar en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación del Plan Nacional de Educación Digital.

ARTÍCULO 10. — CONSULTAS PARTICIPATIVAS. El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, implementará estrategias de Consultas a estudiantes, docentes, familias, y comunidades educativas a los efectos del diseño y la implementación participativa de las acciones y contenidos del Plan Nacional de Educación Digital.

ARTÍCULO 11. — CONTENIDOS CURRICULARES COMUNES. El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dictarán resoluciones a los efectos de la incorporación progresiva de los siguientes contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones:

- a) El desarrollo de habilidades digitales, programación y robótica.
- b) La protección y la promoción en los entornos digitales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061, en especial de los derechos a la imagen, la identidad, la intimidad y la protección de datos.
- c) La información para la prevención de ciberdelitos.
- d) La prevención de las adicciones digitales, en articulación con el Programa Nacional de Educación y Prevención sobre las Adicciones y el Consumo Indebido de Drogas creado por la Ley N° 26.586.
- e) El uso seguro, saludable y solidario de internet, inteligencia artificial, big data, redes sociales, celulares y de otros recursos y conocimientos tecnológicos.
- f) La promoción en los entornos digitales del trato digno y la convivencia pacífica y la prevención de acosos, discriminaciones, maltratos y conflictividades.
- g) Los conocimientos sobre ciudadanía digital y gobiernos abiertos.
- h) La vinculación con las prácticas educativas y las prácticas profesionalizantes en los términos de las Leyes N° 26.206 y N° 26.058.

- i) La información sobre los trabajos y los empleos digitales.
- j) La información sobre la economía digital y la economía del conocimiento.
- k) Otros contenidos que determinen.

ARTÍCULO 12. — MODIFICACIÓN LEY N° 26.206. Modifíquese el inciso b) del artículo 67 de la Ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera, y al acceso a recursos tecnológicos y digitales.

ARTÍCULO 13. — MODIFICACIÓN LEY N° 26.206. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 26.206 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 80. — Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, la accesibilidad, el reconocimiento, la integración, la conectividad, y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El Estado asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad. El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, proveerá conectividad a internet, textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos, digitales y económicos a los/as alumnos/as, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

ARTÍCULO 14. — MODIFICACIÓN LEY N° 26.206. Modifíquese el inciso f) del artículo 85 de la Ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

f) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, la conectividad a internet, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los artículos 79 a 83 de la presente ley.

ARTÍCULO 15. — MODIFICACIÓN LEY N° 26.206. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 26.206 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 100. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación, y en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 16. — MODIFICACIÓN LEY N° 26.206. Modifíquese el inciso f) del artículo 126 de la Ley 26.206 el que quedará redactado de la siguiente forma:

f) Recibir el apoyo económico, social, cultural, pedagógico, digital, y tecnológico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.

ARTÍCULO 17. — INCORPORACIÓN LEY N° 26.206. Incorpórese el inciso k) al artículo 126 de la Ley 26.206 el que quedará redactado de la siguiente forma:

k) Promover experiencias educativas dentro y fuera del ámbito escolar, con el fin de promover el uso seguro, saludable y solidario de internet y de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

ARTÍCULO 18. — FINANCIAMIENTO. El Presupuesto General de la Nación de cada ejercicio preverá las partidas necesarias para efectivizar las prestaciones del Plan Nacional de Educación Digital y las disposiciones de la presente ley.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias de cada ejercicio tendientes a asegurar las disposiciones de la presente ley. Las reestructuraciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad "Servicios Sociales".

ARTÍCULO 19. — COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la institución del derecho a la educación digital de las niñas, niños y adolescentes que concurren a la educación inicial, primaria y secundaria.

Asimismo, en la presente iniciativa se propone la creación del Plan Nacional de Educación Digital a los fines que el Estado Nacional asigne recursos presupuestarios de cada ejercicio a las jurisdicciones para la reducción de las brechas digitales y de la inclusión de la educación digital integral en las políticas de promoción de la igualdad educativa, calidad educativa y formación docente.

En el siglo XXI la educación digital es un derecho esencial de las niñas, niños y adolescentes que contribuye a la reducción de las desigualdades sociales y a la promoción de su desarrollo humano integral y de su movilidad social ascendente.

El derecho a la educación digital, en el marco del derecho constitucional de aprender, está establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Leyes 26.058, 26.206 y 26.061.

El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes *“reconocen el derecho del niño a la educación”* y que facilitarán *“el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.”*

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina (2024) recomienda al Estado Nacional que *“siga fomentando la inclusión digital de los niños en situaciones desfavorecidas, en particular proporcionando servicios en línea y conectividad accesibles y asequibles”* y que *“mejore la alfabetización digital y las competencias digitales de los niños, los docentes y las familias”*.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital sostiene que:

- *“El entorno digital está en constante evolución y expansión, y abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes”*.
- *“El entorno digital puede permitir y mejorar en gran medida el acceso de los niños a una educación inclusiva de gran calidad, con recursos fiables para el aprendizaje formal, no formal, informal, entre iguales y autodirigido. La utilización de las tecnologías digitales también puede reforzar la interacción entre el maestro y el alumno y entre los alumnos. Los niños destacaron la importancia de las tecnologías digitales para mejorar su*

acceso a la educación y para apoyar su aprendizaje y participación en actividades extracurriculares.”

- *Los Estados partes deben invertir de forma equitativa en la infraestructura tecnológica de las escuelas y otros entornos de aprendizaje a fin de garantizar la disponibilidad y asequibilidad de un número suficiente de ordenadores, banda ancha de alta calidad y velocidad y una fuente estable de electricidad, la capacitación de los profesores en la utilización de las tecnologías educativas digitales, la accesibilidad y el mantenimiento oportuno de las tecnologías escolares. Deben asimismo apoyar la creación y difusión de diversos recursos educativos digitales de buena calidad en los idiomas que entienden los niños y cerciorarse de que no se exacerben las desigualdades existentes, como las que afectan a las niñas. Los Estados partes deben asegurarse de que la utilización de las tecnologías digitales no menoscabe la educación presencial y que se justifique en función de los fines educativos.”*
- *“Los Estados partes deben elaborar políticas, normas y directrices basadas en pruebas para las escuelas y otras entidades pertinentes encargadas de la adquisición y utilización de tecnologías y materiales educativos a fin de mejorar la aportación de valiosos beneficios educativos. Las normas relativas a las tecnologías educativas digitales deben garantizar que la utilización de esas tecnologías sea ética y adecuada para los fines educativos y no exponga a los niños a la violencia, la*

discriminación, el uso indebido de sus datos personales, la explotación comercial u otras conculcaciones de sus derechos, como la utilización de tecnologías digitales para documentar sus actividades y compartir esa información con sus padres o cuidadores sin el conocimiento o consentimiento del niño."

- *"Los Estados partes deben asegurarse de que la alfabetización digital esté integrada en la educación escolar como parte de los planes de estudio de la enseñanza básica, desde el nivel preescolar y a lo largo de todos los cursos académicos, y de que dichas pedagogías se evalúen en función de sus resultados. Los planes de estudio deben incluir conocimientos y aptitudes para manejar con seguridad una amplia gama de herramientas y recursos digitales, incluidos los relacionados con el contenido, la creación, la colaboración, la participación, la socialización y la participación cívica. Los planes de estudio también deben incluir la comprensión crítica; la orientación sobre cómo encontrar fuentes de información fiables y cómo identificar la información errónea y otras formas de contenido sesgado o falso, por ejemplo, sobre cuestiones de salud sexual y reproductiva; los derechos humanos, incluidos los derechos del niño en el entorno digital; y las formas disponibles de apoyo y reparación. Deben fomentar la concienciación de los niños sobre las posibles consecuencias adversas de la exposición a riesgos relacionados con contenidos, contactos, conductas y contratos, como ciberagresión, trata de personas, explotación y abusos sexuales y otras formas de violencia, y promover estrategias de adaptación para reducir los*

daños, así como estrategias destinadas a proteger sus datos personales y los de los demás, y a desarrollar las aptitudes sociales y emocionales de los niños y su capacidad de resiliencia."

La Ley N° 26.206 de Educación Nacional establece diversas disposiciones que se vinculan con el derecho a la educación digital:

- El artículo 11 inciso m) establece que es fin y objetivo de la política educativa nacional *"desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación."*
- El artículo 27 inciso d) establece que es un objetivo de la educación primaria *"generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación"*.
- El artículo 30 inciso f) establece que es un objetivo de la educación secundaria *"desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación."*
- El artículo 88 dispone que *"el acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento."*

En la misma dirección, la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional también establece diversas disposiciones vinculadas al derecho a la educación digital:

- El artículo 3° dispone que la Educación Técnico Profesional *“comprende la formación científica, técnica y tecnológica”*.
- El artículo 4° dispone que la Educación Técnico Profesional *“abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científico-tecnológicos y saberes profesionales.”*

El Estado Nacional asumió un rol activo y creativo, que es urgente reafirmar por ley del Congreso de la Nación, contribuyendo a garantizar la educación digital, por ejemplo, por medio del Programa Conectar Igualdad creado por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2011, con el objetivo de proporcionar una computadora a alumnas, alumnos y docentes de educación secundaria de escuelas públicas, de educación especial y de Institutos de Formación Docente; capacitar a los docentes en el uso de dicha herramienta y elaborar propuestas educativas con el objeto de favorecer la incorporación de las mismas en los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

El mismo enfoque de derechos del Programa Conectar Igualdad fue asumido por diversas Provincias en todo el territorio nacional.

Asimismo, en el marco de la Ley N° 26.206, el Consejo Federal de Educación resolvió numerosas disposiciones para contribuir a la alfabetización digital de las niñas, niños y adolescentes, como, por ejemplo:

- Los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios de Educación Digital, Programación y Robótica aprobados en la Resolución del Consejo Federal de Educación (CFE) N° 343/18, que incluye: *“el análisis crítico de las perspectivas futuras y el impacto sobre la interacción entre el hombre y los entornos digitales, incluyendo los usos de la inteligencia artificial para la resolución de distintos problemas sociales y en diferentes ámbitos.”*
- El Plan Nacional de Alfabetización, creado por medio de la Resolución CFE N° 471/24, señala que *“el acceso y la distribución de materiales didácticos diversos es una línea de acción de esta política que se trabaja en articulación con las jurisdicciones y contempla que los recursos pedagógicos, tanto físicos como digitales, respondan a criterios de calidad y equidad, y muestren evidencias en cuanto a su potencial para acompañar las trayectorias escolares de alfabetización de los estudiantes en todas las modalidades del sistema.”*
- La creación del OBSERVATORIO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Observatorio IA), por medio de la Resolución del CFE N° 495/25, en la órbita del Centro de Estudios de Políticas

Educativas Federales (CEPEF), dependiente de la Secretaría General del CFE.

En esta dirección, el Análisis de Situación de la Niñez y Adolescencia en Argentina, elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el presente año, sostiene que *“con relación al acceso a internet, el 77% de las escuelas estatales cuentan con conectividad. Sin embargo, existe una baja integración de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las prácticas de enseñanza, que se suma a las disparidades en acceso a estos recursos en los hogares y también entre los docentes, en función del nivel socioeconómico y el contexto territorial, configurando un escenario complejo para el desarrollo de habilidades digitales.”*

Por las razones expuestas solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.